



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 196

TEMAS:

RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO –
EL DAÑO COMO ELEMENTO
ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD
ESTATAL – PRUEBA DE LA
TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD
MOBILIARIA – LAS DECLARACIONES
EXTRAJUICIO, VALOR PROBATORIO
CUANDO NO SE RATIFICAN AL
INTERIOR DEL PROCESO, CONFORME
EL C.P.C.

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que instauró SANTIAGO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ en nombre propio en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE.



1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

Declárese que la POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE SINCELEJO, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, causados al demandante, por omisión y falla en el servicio público, en razón de la negligencia, omisión, descuido e irresponsabilidad de las entidades demandadas que permitieron de manera inequívoca, la pérdida de doce (12) semovientes que fueron decomisados al actor el día 27 de abril de 2011, en área de competencia administrativa del municipio de Sincelejo, kilómetro 1 vía Corozal, por miembros de la Policía Nacional y puesto a disposición de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del municipio de Sincelejo, y como consecuencia de ello, al accionante se le debe reconocer las indemnizaciones que por ley tiene derecho y se profiera las siguientes o similares reconocimientos:

PERJUICIOS MATERIALES: Los perjuicios materiales se encuentran compuestos por las variantes de daño emergente y lucro cesante, conformados por los siguientes aspectos: Como quiera que al demandante le decomisaron 12 semovientes y las entidades demandadas no le han respondido ni han podido entregarle los vacunos incautados, de acuerdo al resumen cíclico de dichos animales proyectado por Médico Veterinario Zootecnista, WILLIAM ENRIQUE ALVIZ MERCADO, con Matrícula Profesional No. 16033 y C.C. No. 6.817.124 expedida en Sincelejo, la indemnización que se le debe reconocer y pagar al convocante se estima en la cantidad de \$77.150.000.00., guarismo este que soportó con el concepto del citado profesional, donde se incluye el valor de los animales, más la proyección económica durante 5 años.

¹ Fol. 2 C. Ppal.



Estas potenciales cifras deberán ser llevadas a valor presente-futuro conforme a la formula jurisprudencial establecida por el Honorable Consejo de Estado, igual a valor histórico por el índice final sobre el índice inicial establecido por el DAÑE conforme al valor del IPC.

La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y sucesivos del C.P.A.C.A.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

La parte actora, fundamenta las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Expresa que, el día 27 de abril de 2011, el S.I RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES, integrante del grupo de carabineros y guías caninos del departamento de Policía Sucre, en compañía del Señor ARIEL ARRAZOLA MERLANO, Auxiliar Administrativo y por tal, funcionario adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Sincelejo, incautaron, en la finca Los Romero, la cual es administrada por JULIO CÉSAR GUEVARA, en el kilómetro 2 de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Corozal, doce (12) semovientes vacunos, (5 vacas, 4 novillas preñadas y 3 terneras negras).

Expone que, en el Acta de Incautación de fecha 27 de abril de 2011, firmada por el S.I. MARTÍNEZ MONTES se relacionan los semovientes así: 1 vaca baxina la cual no posee hierro; terneras negras sin hierro; 2 blancas sin hierro; 1 vaca blanca JS; 1 vaca roja LC; 1 vaca blanca; 1 vaca blanca; 1 vaca roja con 4 hierro.

Manifiesta que, el S.I. MARTÍNEZ MONTES, a través de Oficio No. /: MD - GRUCA - COMAN – DESUC, calendado 27 de abril de 2011, deja a disposición



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de la Dra. CAROLINA TABOADA TABOADA, Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de Sincelejo, doce (12) semovientes bovinos en el coso Municipal ubicado en la finca La Narcisa de esta ciudad.

Indica que, el señor ARIEL ARRAZOLA MERLANO, Auxiliar Administrativo, funcionario adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Sincelejo, le contesta a la Dra. CAROLINA TABOADA TABOADA, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Sincelejo, el oficio dirigido a él, de fecha mayo 30 de 2011 y recibido por este el día 15 de junio de 2011 lo siguiente:

“... que los 12 semovientes dejados en los predios de la finca La Narcisa, de propiedad del señor JAIME BUSTAMANTE CABALLO, en esta visita no estaban los semovientes y le pregunté al cuidandero que se encontraba en ese momento por los semovientes, éste me contestó que habían roto la cerca y se habían salido por ésta, de inmediato le pregunte al agente de policía que estaba en la finca, a lo que éste me contestó, que ellos estaban en la finca para cuidar los caballos de la policía y no los otros animales que hay (sic) se encontraban ... Por lo anteriormente informado y por la visita practicada a la finca donde se depositan los animales, quiero manifestarle que es preocupante la situación, ya que no existe persona alguna de la finca que de razón por los 12 animales incautados y entregados en calidad de depósito por la Policía Nacional... Valga aclarar que hasta la fecha se desconoce el o los propietarios de dichos animales, pero que es necesario que esta secretario inicie las investigaciones pertinentes del caso, donde se vinculen directamente a las personas que tienen bajo su cuidado los animales que se decomisan por parte de la Policía Nacional ... ”

Aduce que, la Dra. CAROLINA TABOADA TABOADA, a través de oficio No. 0508 de fecha 17 de junio de 2011, se dirige al señor JAIME BUSTAMANTE CAVALO, propietario de la finca La Narcisa, con el fin de que le informe dentro de las 48 horas hábiles siguientes al recibo de ese oficio, el paradero de los 11 semovientes y uno más que no aparece en el informe del Subintendente, pero que se registra en otro documento, que fueron incautados por la Policía Nacional y recibidos el día 27 de abril de 2011 en la finca antes mencionada, por el señor JOSÉ ROMERO, administrador de ese predio.

Refiere que, el demandante, propietario de los semovientes, elevó derecho de petición de fecha 15 de junio de 2011, al Alcalde del Municipio de Sincelejo, con el objeto de que le hicieran entrega de los 12 semovientes que le fueron decomisados



por miembros de la Policía Nacional y Funcionarios de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, el que fue respondido a través del oficio No. 1.3-0585- 07-211 calendado 8 de julio de 2011, en el que le manifestaban que no podían devolverle los animales confiscados, por cuanto debían hacer una investigación administrativa y disciplinaria, y además había una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la Secretaria del Interior, con el fin de establecer la responsabilidad acerca de la disposición de dichos semovientes, de igual forma determinar y acreditar la calidad de propietario efectivamente con que el actuaba.

Plantea que, la denuncia citada, presentada por la Dra. TABOADA TABOADA, le correspondió a la Fiscalía Local No. 13 y radicada bajo el No. 70001600103320112705, la que se encuentra archivada desde el 7 de julio de 2011, según información de un funcionario de esa Fiscalía.

Argumenta que, los 12 semovientes se los compró al señor PUTIFAR ADONAY PÉREZ PÉREZ, quien es su padre.

Afirma que, celebró contrato de pastaje con el señor MARCIAL J. LARA ROBLES de la finca San Miguelito de su propiedad, ubicada en el municipio de Sincelejo, Vereda COOLECSA, predio este que queda al lado de la finca Los Romeros, sitio en el cual al parecer fueron encontrados por la Policía Nacional y la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, los 12 semovientes que posteriormente se extraviaron.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de junio del 2013 (fol. 11 y 60 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 16 de agosto del 2013 (fol. 68 a 70 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 17 de septiembre del 2013 (fol.74 a 81 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda MUNICIPIO DE SINCELEJO: 28 de octubre de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2013 (fol. 82 a 87 C. Ppal.). POLICÍA NACIONAL: 3 de diciembre 2013 (fol. 88 a 114 C. Ppal.)

- Traslado de excepciones: 16 de diciembre de 2013 (fol. 115 C. Ppal.).
- Contestación a las excepciones 18 de diciembre de 2013 (fol. 116 a 120 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 5 de febrero de 2014 (fol. 127 a 134 C. Ppal.).
- Audiencia de pruebas 2 de abril de 2014 (fol. 59 a 62 C. Pruebas) y 11 de abril de 2014 (fol. 70 y 71 C. Pruebas).
- Alegatos de conclusión: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, 2 de mayo de 2014 (fol. 190 a 198 C. Ppal.); MUNICIPIO DE SINCELEJO, 2 de mayo de 2014 (fol. 199 C. Ppal.) y demandante; 5 de mayo de 2014 (fol. 200 a 202 C. Ppal.)
- Sentencia de primera instancia: 24 de junio de 2014 (fol. 205 a 204 C. Ppal.).
- Recurso de apelación del demandante: 2 de julio de 2014 (fol. 220 y 221 C. Ppal.)

1.3.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

MUNICIPIO DE SINCELEJO²: Contestó la demanda dentro del término de traslado, solicitando que se despacharan negativamente las pretensiones de la demanda, ya que aduce que todas ellas carecen de fundamentos fácticos y probatorios.

Frente a los hechos, manifiesta dentro de las pruebas obrantes en el expediente aparece una copia del acta de incautación de los semovientes, de fecha 27 de abril de 2011, donde aparecen las características físicas de los mismos, de los cuales una vaca “baxina” (sic) no tenía hierro, tampoco las tres (3) terneras negras y menos las dos terneras blancas, es decir, que habían seis (6) semovientes sin hierro quemador, las otras seis (6) sí tenían hierros, los cuales, dibujó en el acta de incautación, el agente de la Policía que realizó el operativo, tal como puede leerse en dicho

² 82 a 84 C. Ppal.



documento.

Aclara que, en la mencionada acta no se dejó constancia alguna de que algunos de los semovientes estuvieran preñada, por lo tanto lo afirmado por el demandante no tiene ningún fundamento.

Expresa que, el demandante no ha probado que los semovientes incautados sean de su propiedad, pues afirma que unos no tenían hierro quemador y los otros tenían hierros totalmente distintos al del demandante.

Propone como excepciones de fondo la de INEXISTENCIA DE LA IMPUTACIÓN A LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA Y FALTA DE PRUEBAS DEL SUPUESTO DAÑO SUFRIDO.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL³: Se pronunció acerca de los hechos, asegurando que son parcialmente ciertos, dado que la actuación de la entidad demandada estuvo amparada en los parámetros legales y normales de un procedimiento de este tipo.

Solicita que, se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Propone como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

1.3.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA⁴:

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de junio de 2014, denegó

³ Fol. 88 a 94 C. Ppal.

⁴ Fol. 218 a 232 C. 1 Ppal.



las pretensiones de la demanda, dado que luego de realizar el análisis del acervo probatorio recaudado, consideró que no se encontraba demostrada la propiedad del ganado incautado en cabeza del accionante.

1.3.3. LA APELACIÓN:

El demandante, oportunamente, interpuso y sustentó el recurso de apelación, señalando que el *A-quo* en la audiencia inicial expresó que se tenían como pruebas los documentos que acompañan a la demanda, y ordenó la práctica de las pedidas por las partes.

Argumenta que, en la demanda, la cual fue admitida, en el acápite de pruebas aparecen dos declaraciones extrajuicios rendidas por los ciudadanos ROBINSON MANUEL SEVILLA GONZÁLEZ y HAIDER VILLADIEGO VELÁSQUEZ.

Por lo anterior, asegura que no le asiste la razón al juez de primera instancia al considerar que de acuerdo al acervo probatorio, no se encontró probado dentro del proceso la propiedad del accionante sobre los doce semovientes vacunos, resaltando que no se valoraron las declaraciones extrajuicios antes referidas.

Adicionalmente, manifiesta que, en la audiencia de pruebas celebrada el día 2 de abril de 2014, los testimonios recibidos a los miembros uniformados de la Policía Nacional RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES, MARCO TULIO MONTERROZA SIERRA y VICTOR ALFONSO HUMANEZ ATENCIA, manifestaron que el Señor JULIO CÉSAR GUEVARA, Administrador de la Finca Los Romeros, les informó que constantemente esos semovientes pasaban de la Finca limítrofe a la finca de ellos. Por ello, asegura que esa afirmación confirma que dicho señor, si conocía quien era el propietario de los mismos o por lo menos el poseedor o tenedor, puesto que procedían de la Finca aledaña, lo cual en su criterio, permite inferir que si no era la primera vez que esto sucedía, él debía conocer quién era el dueño, y tan es así que fueron averiguar por el propietario y no lo encontraron.



Concluye asegurando que, el *A quo* no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas, y consideradas por él como tales, para fallar negativamente las peticiones del actor, ya que no las analizó en su conjunto, tal como como lo predica la ley, artículos 175 y 187 del C.P.C., y por ello solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

1.3.4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 8 de septiembre de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, se corrió traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto, los que intervinieron en su orden, así:

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SINCELEJO⁵: En esta oportunidad procesal, esta parte demandada presentó memorial del 2 de octubre de 2014, en donde solicita la confirmación de la sentencia apelada, en razón a que se demostró la inexistencia del daño antijurídico por quien lo alegaba. Adicionalmente, de los hechos narrados en la demanda y de las insuficientes pruebas allegadas al proceso, es claro que en este caso no están configurados los elementos de responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que no se probó que el demandante sea el dueño de los semovientes incautados por la Policía Nacional, por lo tanto no hay lugar a la existencia o certeza del daño alegado por la parte actora y atribuible a la entidad.

Afirma que, está probado que para la comercialización de ganado, todo ganadero o comerciante de ganado está obligado a contar con el respectivo abono de venta, el cual debe contener los datos exactos de los semovientes comprados. En el

⁵ Fol. 30 y 31 C. 2.



presente caso, asegura que el Abono de venta de fecha 14 de enero de 2011, aportado por el demandante con la demanda para demostrar la calidad de propietario de los semovientes incautados, contiene unos datos de semovientes totalmente distintos, ya que no coincide ni su hierro quemador, ni las características de los semovientes allí relacionados.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁶: El Procurador 44 Judicial II, delegado ante este Tribunal, mediante escrito del 7 de octubre del 2014, rindió concepto en los siguientes términos: Luego de efectuar una relación sucinta de lo deprecado en el expediente, menciona que el problema jurídico se circunscribe en determinar si el actor logró probar la propiedad sobre los semovientes incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Alcaldía de Sincelejo, los cuales luego de depositarlos en el predio de La Narcisa, desaparecieron, teniéndose por perdidos, haciéndose necesario verificar en la legislación colombiana si la prueba del dominio sobre los animales reviste una formalidad especial, es decir, tiene tarifa legal o está sometido a la libertad probatoria.

Asegura, con fundamento en las normas aplicables y la jurisprudencia, que la propiedad de los bienes muebles se demuestra de forma libre.

Analizado el caso concreto, expresa que conforme lo consagra el artículo 299 del C.P.C., se restringió la recepción y el empleo de los testimonios allí indicados a los precisos eventos en que así lo requiera la ley. Por lo tanto, manifiesta que la norma dispone, que dichos testimonios deben rendirse exclusivamente ante notarios o alcaldes cuando no tengan fines judiciales, o cuando teniéndolos se pidan sin la citación de la parte contraria, caso este último en el que el peticionario deberá afirmar que ellos *“están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.”*

En el recurso de apelación el actor hace referencia para probar la propiedad de los

⁶ Fol. 32 a 37 C. 2.



semovientes, a varias declaraciones extrajuicio presentadas con la demanda, pruebas estas que no pueden valorarse para el proceso, toda vez que su destino no es servir de prueba para el proceso judicial, y que sólo lo tienen para aquellos casos en que le ha sido reconocido su valor, puesto que se adelantaron ante un funcionario distinto al juez, y para ser valoradas en el proceso debieron ratificarse ante él, asunto que no se dio.

Por último, atendiendo la solicitud de valorar los testimonios recibidos de los uniformados de la Policía Nacional, quienes manifestaron que el señor Julio Cesar Guevara administrador de la finca Los Romeros les informó que constantemente esos semovientes pasaban de la finca limítrofe a la finca de ellos, lo que al decir del actor afirma que dicho señor sí conocía quien es el propietario de los mismos o por lo menos el poseedor o tenedor, puesto que procedían de la finca aledaña, no es una prueba suficiente que permita acreditar a ciencia cierta la propiedad o dominio sobre los semovientes señalados, pues se trata de testimonios de oídas o de referencia, que no dan cuenta de hechos vividos o conocidos por los Agentes de Policía, siendo necesario corroborar estas con otras pruebas, de las carece el expediente.

Por lo expuesto, manifiesta que debe confirmarse la sentencia apelada.

PARTE DEMANDANTE⁷: La parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión de fecha 9 de octubre de 2014, donde reiteró lo dicho en otras instancias, aclarando que sí bien es cierto, los abonos de venta no están lo suficientemente claros, ya que no se registran algunos hierros y otros datos, con los cuales se basa el fallador para negar la propiedad de los vacunos extraviados, argumenta que la costumbre en esta región es expedir esos abonos de venta con algunos hierros y no todos los que tienen los cuadrúpedos negociados, ya que, generalmente quienes venden y compran son personas con algunas limitaciones

⁷ Fol. 38 y 39 C.2



intelectuales, y precisamente por esa misma costumbre, que según ellos es ley, omiten inconscientemente otros datos importantes.

Reitera lo dicho, sobre las declaraciones juramentadas ante Notario Público.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia apelada y se concedan las pretensiones del accionante.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA⁸: Alegó en esta instancia, a través de escrito del 15 de octubre de 2014, en donde afirma que en el presente asunto, el demandante no logró demostrar la calidad con la que actuaba, ni la de tenedor, ni propietario de los semovientes.

Reitera que, la Policía Nacional, actuó en el presente caso, en cumplimiento de sus funciones legales, asegurando que su responsabilidad fue hasta el momento en que se pusieron a disposición de la autoridad competente los animales, en este caso de la Secretaria del Interior y Convivencia del Municipio de Sincelejo (Sucre).

Por lo expuesto, solicita la confirmación de la sentencia apelada.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Sea lo primero advertir que se abordará el tema puesto a consideración de la Sala, teniendo en cuenta que la competencia del *A quem* se encuentra determinada por los reparos vislumbrados por el apelantes a la sentencia de primer grado, tal como lo consagra el artículo 357 del C.P.C.⁹.

⁸ Fol. 41 a 46 C.2.

⁹ Hoy artículo 328 del C.G.P. Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Se aclara, que en el presente caso, resulta ser la norma procesal aplicable por remisión, el **Código de Procedimiento Civil**, dado que la unificación sobre la aplicación del Código General del Proceso solo se realizó a través del auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, del 25 de junio de 2014¹⁰, tal como lo aclaró la misma Corporación en providencia del 6 de agosto de 2014¹¹.

No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra la Sala a

contencioso: “Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único⁹. A este principio se le ha denominado como la no reformatio in pejus.

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional⁹ -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere al recurso.

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el ad quem no podría decidir en ningún sentido.

En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.

¹⁰ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia:Recurso de Queja.

¹¹ En ella se dispuso: “Por ello, durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2014, fecha en la cual empezaron a regir en su totalidad las disposiciones del CGP para esta Jurisdicción- y el 25 de junio de la presente anualidad, cuando se profirió el auto de unificación que estableció la anterior regla, se profirieron decisiones teniendo como normas subsidiarias las consagradas en el Código de Procedimiento Civil.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 6 de agosto de 2014. Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



dilucidar el siguiente problema jurídico:

En el presente caso, ¿se demostró la titularidad del derecho de dominio por parte del demandante, sobre los semovientes incautados y después extraviados en manos de la administración?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, se desarrollaran los siguientes temas: i. Las declaraciones extrajuicio ante notaría y su alcance probatorio al interior del proceso judicial. ii. ¿Demostró el accionante la titularidad de la propiedad de los semovientes extraviados?

Se aclara que, solo en el caso de que se responda de forma positiva esta última pregunta, la Sala abordará los restantes elementos de la responsabilidad¹², dado que la falta de configuración de al menos uno de ellos, impide el análisis de los demás, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben configurarse de manera concurrente, para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.

3.1. LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO ANTE NOTARÍA Y SU ALCANCE PROBATORIO AL INTERIOR DEL PROCESO JUDICIAL

Para comenzar el análisis planteado, es importante partir de la norma que regula el tema, que no es otra que el artículo 299 del C.P.C.¹³, la que posee el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 299. Testimonios ante notarios y alcaldes. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el

¹² La falla del servicio, el daño, un comportamiento dañino, la imputación del comportamiento dañino a una entidad pública y el nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño.

¹³ Se reitera en este punto, que la normativa aplicable no es otra que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, dado que la prueba fue pedida, decretada, incorporada y valorada, antes del 25 de junio de 2014, fecha en que se unificó el criterio de aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para nuestra jurisdicción, como se aclara a pie de página 10 y 11 de esta providencia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

petionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.

De la claridad literal de la mencionada norma, se infiere que, en principio, los testimonios rendidos ante notarios y alcaldes, no tiene como objetivo servir como medios de prueba en los procesos jurisdiccionales.

Por otro lado, esta regla general se encuentra excepcionada cuando las normas de forma expresa autoricen que este tipo de testimonios posean valor, pero solo como prueba sumaria, es decir, como prueba no controvertida por la parte contra la que se pretende hacer valer.

Es claro que en los procesos contencioso administrativos, en tratándose de prueba para valorar en la sentencia, no existe norma alguna que posibilite la utilización de testimonios de este tipo como prueba sumaria, por lo que la prueba de la declaración de terceros para ser válidamente arrimada a este tipo de trámites judiciales, debe ser recaudada al interior del proceso que en el que se vaya a hacer valer como prueba, con el cumplimiento de todos los requisitos consagrados en los artículos 213 a 232 de la misma obra de los ritos civiles, y de forma anticipada pero con citación de la contraparte, tal como lo consagra el artículo 298 *ibídem*, normas estas aplicables a la justicia contenciosa por la remisión expresa realizada por el artículo 211 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, las declaraciones de terceros, para ser apreciadas como pruebas en nuestra jurisdicción, deben ser recaudadas al interior del proceso o por fuera de él, pero siempre con citación de la parte contra la que se pretenda hacer valer, a fin de materializar el derecho de contradicción de la contraparte, quien podrá en estos casos, ejercer el derecho a contrainterrogar al declarante, con el objeto de verificar su dicho, lo que no ocurre en las declaraciones extraprocesales ante notario o alcalde.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Sobre este punto, nos ilustra la jurisprudencia contenciosa, en donde se establecen una serie de excepciones, en las que se pueden entrar a valorar dichas declaraciones, sin que sean ratificadas al interior del proceso jurisdiccional:

“7.2.2. De este modo, el testimonio practicado por fuera del proceso puede hacerse valer en un trámite judicial posterior, si se cumplen las siguientes condiciones: (i) que la declaración haya sido recibida como prueba anticipada en los términos de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil o en un proceso judicial diferente; (ii) que la declaración se haya recibido con audiencia o por solicitud de la parte contra la cual se pretende hacer valer en el proceso posterior; y, finalmente, (iii) que el testimonio sea ratificado en el nuevo trámite, según los parámetros que para tal efecto establece el artículo 229 ibídem.

*7.2.3. Sin embargo, como excepciones a la regla general que suple el trámite de ratificación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se pueden identificar algunas reconocidas por las subsecciones, en las cuales **no es necesaria la ratificación**¹⁴: (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda; o (ii) **de manera expresa la contraparte manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora**; (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes —o de ambas—, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y **la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada**; (iv) cuando los testimonios practicados en otro proceso pueden valorarse en el trámite de reparación directa si los documentos contentivos de los mismos son allegados al trámite contencioso, y las partes, conocedoras del contenido de las declaraciones, guardan silencio respecto a la regularidad del trámite de su traslado; (v) cuando se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, se las valora por cuanto es la persona jurídica demandada —la Nación— la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración; (vi) cuando se trata de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Se precisa que la Sección Tercera mediante*

¹⁴ Ver. sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601 de la Sala Plena de la Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, en la que se enumeró las diferentes excepciones a las exigencias procesales de la ratificación reconocidas por la subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*sentencia de unificación del 11 de septiembre del 2013 acogió la subregla n.º 5¹⁵.”
(Negrillas de la Sala)¹⁶*

En igual sentido, la siguiente providencia de la misma Alta Corporación:

“Respecto de lo anterior, es oportuno señalar, que aun cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extrajudicial allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento de la vía gubernativa, o en el debate judicial mismo.” (Negrillas del original)¹⁷

Así las cosas, en eventos en donde la parte contra las que se aduzca, de forma expresa las acepte como pruebas, las utilicen como mecanismo de defensa, o en el evento de que en los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la administración conoció las declaraciones desde el trámite de la petición previa y el agotamiento de los recursos, es posible en estos casos excepcionales, valorar dichas declaraciones, aun, sin que se ratifiquen al interior del proceso.

¹⁵ Al respecto, se precisó: “se unifican en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas”. Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 2013, rad. 20601, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando n.º 12.2.23.3).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.L Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZÁLEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN)

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00035-00(AC). Actor: ALICIA AMAYA. Demandado: JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3.2. ¿DEMOSTRÓ EL ACCIONANTE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES EXTRAVIADOS?

Se parte en este punto, de la posición de que la prueba de la propiedad del ganado, si bien, legal¹⁸ y reglamentariamente¹⁹ se encuentra sujeta a una serie de formalidades, debe entenderse como libre, en atención a que pertenecen al género de los bienes muebles y por ello no sujetas a registro o formalidades en la transmisión de la propiedad, compartiendo en este punto la Sala el concepto de la vista fiscal. En este sentido, lo ha interpretado el CONSEJO DE ESTADO en varias oportunidades, en donde se le imputa al Estado la pérdida de este tipo de

¹⁸ Conforme lo consagra la Ley 914 de 2004, se crea un registro nacional de identificación e información del ganado bovino, en donde se establecen una serie de controles, pero en modo alguno se determina o delimita la prueba de la propiedad del ganado de este tipo.

¹⁹ Los Decretos 3149 de 2006 y 417 de 2007, regulan el tema. Del primero de los mencionados decretos, se resaltan las siguientes normas: “**ARTÍCULO 6o. BONO DE VENTA.** El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 7o. GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO. El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía de Transporte Ganadero. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90)* días siguientes a la vigencia del presente decreto.

En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.”

Del segundo de los decretos mencionados, se resalta: “**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el artículo 8o del Decreto 3149 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 8o. Obligatoriedad. Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido.

Para el transporte de ganado será obligatorio contar con la guía de transporte ganadero. Para la expedición de este documento serán requisitos indispensables la presentación de la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA y el bono de venta, si la persona que va a movilizar el ganado no es su primer dueño.

Los bonos de venta y guías de transporte serán expedidos por las Organizaciones Gremiales de Ganaderos respectivas. Para las zonas donde no haya Organización Gremial Ganadera, dichos documentos serán expedidos por la Alcaldía Municipal.”

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 914 de 2004, si se contrata la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino en un organismo de naturaleza privada, este no tendrá competencia para expedir bonos de venta, guías de transporte y registrar hierros.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

bienes²⁰. Se resalta que, si quien pretende demostrar la propiedad del ganado bovino, acredita la misma conforme los documentos a los que se ha hecho mención a pie de página 19 (bono de venta y guía de transporte) debe valorarse dicho documento a su favor, pero la ausencia de los mismos no obsta para que a través de otros medios de prueba, demuestre el derecho pretendido.

Partiendo de las limitantes que poseen la prueba que el actor apelante echa de menos como valorada íntegramente (declaraciones extrajuicio ante notario) o valorada indebidamente (declaraciones de los policías que realizaron la incautación) y las demás pruebas recaudadas, es menester que esta Colegiatura determine si efectivamente, en el presente proceso, el actor demostró la titularidad del dominio de los semovientes que se incautaron, y a sus voces, se perdieron en manos de la administración, por lo que se realizará la valoración correspondiente, de forma individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica.

3.2.1.Prueba documental recaudada: Encontramos como documentos de soporte de las pretensiones, los siguientes:

- Copia del derecho de petición presentado por el accionante a la Policía Nacional, el municipio de Sincelejo y la Agencia Nacional de Defensa

²⁰ Considera sobre el tema, el CONSEJO DE ESTADO: “La Sala encuentra oportuno señalar que, en el presente caso, lo que se solicita es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado exclusivamente por el hurto de 6609 cabezas de ganado de propiedad del Fondo Ganadero del Meta S.A., acción delictiva que ocurrió en el marco de la instauración de la zona de despeje, la cual abarcaba cinco municipios del país y consecuentemente se persigue la condena en contra de las entidades públicas demandadas al pago de los perjuicios materiales derivados de las acciones u omisiones que resultaren imputables a la parte demandada a favor del mencionado Fondo, pero no se hizo petición alguna referente a los perjuicios de que pudieron haber sido víctimas los propietarios de las fincas en las que se encontraban los semovientes o las pérdidas que hubieren podido sufrir directamente sus depositarios. De lo anterior se colige, además, que para acreditar la legitimación en la causa por activa en el presente caso bastaba con que se acredite la propiedad de los semovientes y la existencia de los referidos contratos de ganado en participación pero no se requería la prueba de la propiedad de los inmuebles en los que ocurrieron los hechos.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00254-01(27553). Actor: FONDO GANADERO DEL META S.A. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Reitera la anterior posición, de la misma Corporación y Sala, de la SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 31 de mayo de 2013. Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00146- 01(25624). Actor: ISMAEL DÍAZ GAITÁN. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.



Jurídica del Estado, enviado por correo a dichas entidades, con la finalidad de poner en conocimiento la solicitud de conciliación extrajudicial. En él se da cuenta de los hechos que fundamentan su pretensión, pero en modo alguno de ellos puede deducirse la propiedad de los semovientes incautados (fol. 16 a 32 C. Ppal.).

- Copia, con constancia original de recibido, del derecho de petición elevado por el actor al Alcalde de Sincelejo, de fecha 15 de junio de 2011, donde solicita la entrega de los 12 semovientes, que afirma son de su propiedad, los que fueron incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Secretaria del Interior del municipio de Sincelejo (fol. 33 a 37 C. Ppal.). De este documentos solo se extraen afirmaciones realizadas por el actor, pero no demuestra la titularidad del dominio de los bienes incautados.
- Copia del oficio No. 117 MD-GRUCA-COMAN-DESUC de fecha 27 de abril de 2011, suscrita por el Subintendente RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos del Departamento de Policía de Sucre, dirigida a la Secretaria del Interior CAROLINA TABOADA TABOADA, en la cual se informa sobre la incautación de unos semovientes en la finca Los Romeros, asegurando que se buscó al dueño de los mismos sin ser posible, en ninguno de los sectores colindantes con la finca afectada. En dicho documento, pone a disposición de la mencionada dependencia municipal, los mencionados animales, a través de la finca La Narcisa, en donde funciona el coso municipal (fol. 38 y 39, 108 y 109 C. Ppal. – 30 y 31, 35 y 36 y 55 y 56 C. Pruebas).
- Copia del formato de Acta de Incautación, procedimiento el cual fue realizado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos y suscrita por el Subintendente RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES, el 27 de abril de 2011 a las 10:00 horas. En el mismo, quien elabora el documento,



da cuenta de forma expresa que “*SE DESCONOCE EL DUEÑO*”. Consta en ellos la incautación de 1 vaca baxina sin marca, 3 terneros negros sin marca, 2 vacas blancas sin hierro, 1 vaca blanca con marca JS, 1 vaca con marca LC, 1 vaca blanca con dos marcas descritas en el acta, 1 vaca con marca descrita en el acta, y una vaca con 4, para un total de 11 animales (fol. 40 y 110 C. Ppal., 32, 37, 40 y 57 C. Pruebas). Así, de forma expresa, el funcionario público que aprehendió los semovientes, hace constar que no sabe quién es el propietario de los mismos. De este documento, resalta la Sala, se menciona que solo cinco (5) de los doce animales se encuentran marcados, describiéndose los hierros que las identifican. En este punto, es menester aclarar que los hierros en él descritos no coinciden con los descritos en Abono de Venta oficial (fol. 48 C. Ppal., 19 y 20 C. Pruebas), los Certificados de Embarque (fol. 57 y 58 C. Ppal., 21 y 22 C. Pruebas) y el hierro registrado por el accionante el 15 de julio de 2010 ante la Secretaría del Interior de Sincelejo (fol. 53 C. Pruebas).

- Copia del oficio MD-GRUCA-DESUC-29.11 del 10 de mayo de 2011, suscrito por el Subintendente RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES y dirigido a la Secretaria del Interior del municipio de Sincelejo, CAROLINA TABOADA TABOADA, en donde explica la diligencia celebrada el 27 de abril de 2011, en la que se incautaron en la finca Los Romeros, unos animales, dando cuenta que la misma fue acompañada por el señor ARIEL ARRAZOLA, funcionario de dicha dependencia municipal (fol. 41 y 114 C Ppal. y 29 C. Pruebas). De dicho documento no se puede inferir la propiedad de los animales incautados.
- Oficio suscrito por el Auxiliar Administrativo de la Secretaria del Interior del municipio de Sincelejo, ARIEL ARRAZOLA, de fecha 16 de junio de 2011, dirigido a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, en el que se informa de la visita realizada a la finca La Narcisa, en donde no se encontraron los 12 animales incautados. De forma expresa, hace constar



dicho funcionario que “... *hasta la fecha se desconoce él o los propietarios de dichos animales...*” (fol. 42 C. Ppal. y 25 C. Pruebas).

- Diligencia de descargos, realizada el 7 de junio de 2011 en la Secretaria del Interior de Sincelejo, por el demandante. En ella, el mismo declara que los animales incautados son de su propiedad y que ello lo puede demostrar con el registro del hierro y los testigos que presenciaron la incautación, sin mencionar sus nombres (fol. 27 C. Ppal. y 26 C. Pruebas). Claramente, en dicha declaración no se demuestra la propiedad, ni se indica de forma concreta como la demuestra, dado que como se expondrá más adelante, los hierros registrados y documentados, no coinciden con el hierro del actor ni los mencionados en el acta de incautación.
- Copia de la comunicación 1.3.-0508-06-2011 del 17 de junio de 2011, en donde la Secretaría del Interior de Sincelejo le solicita al propietario de la finca La Narcisa, aclarar el paradero de los semovientes incautados por la policía el 27 de abril de 2011 y puestos a su disposición (fol. 43 C. Ppal. y 29 C. Pruebas). En modo alguno, de este documento se puede inferir la propiedad en discusión.
- Copia de la respuesta a derecho de petición elevado por el actor, contenido en el oficio 1.3.-0565-07-2011, suscrito por la Secretaria del Interior de Sincelejo, en donde se informa que no se pueden devolver los animales que dice ser de su propiedad, dado que es menester realizar una investigación administrativa y disciplinaria, informando que ya formuló la denuncia de los hechos en la Fiscalía General de la Nación (fol. 44 C. Ppal.) documento que no contiene referencia alguna a la propiedad de los animales.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador MARCIAL J. LARA ROBLES y el arrendatario, el demandante, cuyo objeto es el arriendo de 9 y ½ hectáreas con instalaciones, corral y potreros, finca denominada SAN MIGUELITO, municipio de Sincelejo, vereda COOLECSA, del 20



de abril al 31 de diciembre de 2010 (fol. 45 y 46 C. Ppal.) documento del que en modo alguno se infiere la propiedad de los animales incautados.

- Contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador COOLECSA y el arrendatario, el demandante, cuyo objeto es el arriendo de 10 hectáreas de la finca denominada SAN MIGUEL, con vigencia de 6 meses, contados desde el 10 de septiembre de 2010 (fol. 47 C. Ppal.) documento del que, igualmente, en modo alguno se refiere a la propiedad de los animales incautados.
- Original del Abono de Venta Oficial No. 776793 serie A, del 14 de enero de 2011, en donde se da cuenta de la venta de unos animales consistentes en 9 vacas, 7 terneros y 2 novillos, marcados con el hierro SP. Se resalta que este hierro no coincide con los descritos en el acta de incautación del 27 de abril de 2011, y por ello no demuestra la propiedad de los bienes (fol. 48 C. Ppal.).
- Declaraciones extrajuicio rendida ante el Notario Segundo del Circulo de Sincelejo, de fechas 1 de octubre de 2012 por los declarantes ROBINSON MANUEL SEVILLA GONZÁLEZ y HAIDER VILLADIEGO VELÁSQUEZ. En primer lugar, es necesario aclarar, que dicha prueba fue allegada por el demandante, y en su demanda no solicitó la ratificación de las mencionadas declaraciones (fol. 1 a 25 C. Ppal.). Por otra parte, no se encuentra acto procesal alguno de los integrantes de la parte accionada, que acepte de forma expresa dicha prueba, ni que estos en sus respuestas a la demanda o alegaciones, hagan uso de dicha prueba para fundamentar su defensa. Por lo anterior, para la Sala, las anteriores declaraciones no pueden ser valoradas como pruebas al interior del presente proceso, por lo que su dicho se desecha, pues en dicha diligencia no pudo participar la parte contraria y su ratificación no fue solicitada por quien pretendía aducirlas como pruebas.



- El concepto profesional de WILLIAM ÁLVIZ MECADO (fol. 51 a 55 C. Ppal.) será valorado junto con su declaración.
- Certificado de NITROSEMEN, del 21 de junio de 2011, en donde consta que el actor ha adquirido material genético importado para mejorar su ganado (fol. 56 C. Ppal.) documento del que se infiere la actividad realizada por el accionante pero en modo alguno a la propiedad acá discutida.
- Certificados de embarque serial A números 224180 sin fecha y 203380 sin fecha, en donde consta el embarque de unas vacas, terneros y terneras, marcados con hierros diferentes a los determinados en el acta de incautación del 27 de abril de 2011 (fol. 57 y 58 C. Ppal., 21 y 22 C. Pruebas) por lo que estos documentos en modo alguno demuestran la propiedad de los animales incautados.
- Copia de la denuncia penal instaurada por la Secretaria del Interior de Sincelejo, por el hurto de los semovientes incautados el 27 de abril de 2011 en la finca Los Romero, en donde la denunciante relata que el actor es el “PRESUNTO DUEÑO” (fol. 3 a 5 -65 a 68 C. Pruebas) es decir, no le consta que este sea el verdadero dueño de los animales.
- A fol. 11 a 13 C. Pruebas, se allegan documentos que hacen referencia a la incautación de una vaca, el 14 de marzo de 2011, hechos estos ajenos al presente proceso.
- Copia de los Abonos de Venta Oficiales seria A números 842978 de fecha 11 de noviembre de 2010, en donde consta venta de 5 vacas y 4 novillas a MANUEL GREGORIO ORTEGA, y 650015 del 23 de septiembre de 2009, en donde consta la venta a PITUFAR PÉREZ de 5 vacas. Se aclara que los semovientes vendidos no se encuentran marcados con los hierros descritos en el acta de incautación del 27 de abril de 2011, y por ello no demuestra la propiedad de los bienes (fol. 48 C. Ppal.).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Copia del oficio del 10 de junio de 2011 suscrito por el Auxiliar Administrativo de Control y Vigilancia de la Secretaría del Interior de Sincelejo, en donde se hace relación a los semovientes incautados el 27 de abril de 2011. En el mismo se hace mención al actor, quien manifiesta ser el propietario de los animales (fol. 23 C. Pruebas) documento del que no se puede inferir la propiedad, pues solo contiene una manifestación realizada por el mismo actor ante dicho empleado.
- Copia del oficio del 16 de marzo de 2011 suscrito por el Jefe UMATA Sincelejo, en donde da cuenta de hechos anteriores y ajenos al presente proceso (fol. 27 C. Pruebas).
- Copia de la comunicación suscrita por la Secretaria del Interior, del 28 de abril de 2011, en donde se le solicita a la Secretaría de Agricultura, realizar inspección técnica a los animales incautados el 27 de abril de 2011, documento donde no se demuestra la propiedad del actor sobre los mismos (fol. 28 C. Pruebas).
- Se resalta el registro del hierro del actor, realizado el 15 de julio de 2010 ante la Secretaría de Interior de Sincelejo, con las letras SJ (fol. 53 C. Pruebas), las que no coinciden con ninguno de los animales incautados el 27 de abril de 2011, según consta en el Acta de Incautación, procedimiento el cual fue realizado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos y suscrita por el Subintendente RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES, documento al que ya se hizo referencia (fol. 40 y 110 C. Ppal., 32, 37, 40 y 57 C. Pruebas).
- Copia incompleta del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS del 7 de julio de 2011, con motivo en imposibilidad de conocer el sujeto activo, referente a la denuncia formulada por la Secretaria del Interior de Sincelejo, por el extravío de los animales incautados el 27 de abril de 2011 (fol. 69 C. Pruebas).



Resalta la Sala, que de lo hasta acá analizado, el actor no ha logrado demostrar la propiedad en discusión, restando por analizar los testimonios practicados en la audiencia de pruebas del 2 de abril de 2014 (fol. 59 a 62 C. Pruebas, incluido CD ROM):

- WILLIAM ENRIQUE ÁLVIS MERCADO: Testimonio solicitado por el demandante (minuto 12:00 y ss.). Manifiesta ser médico veterinario zootecnista, de la Universidad de Córdoba, egresado en 1982, dedicado la planificación de créditos agropecuarios, línea Finagro. En su relato inicial, expresa que en el 2012, el demandante fue a su oficina para que le realizara una proyección ganadera de un ganado que se le había perdido, por lo que se realizó un estudio de lo anterior, se atendió la solicitud con la información suministrada por el mismo sobre la fecha de la pérdida, si eran paridas e información técnica, y le hizo la proyección a 5 años para que él tuviera un dato aproximado de lo que habría producido si estuvieran en la finca. Teniendo en cuenta lo dicho, el testigo no le constan los hechos relacionados con la propiedad del ganado incautado el 27 de abril de 2011, y la información que posee, fue referida por el accionante, y por ello de él no puede inferirse de modo alguno dicho hecho. Igual apreciación se realiza frente al documento visible a fol. 51 a 55 C. Ppal., por lo que de él no se infiere el hecho de la propiedad.
- RICARDO RAFAEL MARTÍNEZ MONTES: Testimonio ofrecido por el demandante (minuto 37:00 y ss.). Manifiesta desempeñarse como Subintendente de carabineros, comandante de patrulla al servicio de la Policía Nacional. En su relato inicial, da cuenta de que el 27 de abril de 2011, recibe un comunicado del administrador de la finca Los Romeros, que tiene un ganado que le ha hecho daño en la parte de atrás de su finca, en San Miguel, en la Secretaría del Interior les facilitan al funcionario ARIEL ARRAZOLA, quien acompañó la situación. **Se indagó por los animales,**



no les aparecía doliente, se hizo el acta de incautación, se trasladaron en un camión a la finca La Narcisa, en el acta se especifica cantidad, color y cantidad, que fueron 12. Se dejan a disposición de la secretaría y se le informa al comandante de departamento. De allí en adelante, aclara que no le consta lo ocurrido. Aclara que los animales los recibió en la finca La Narcisa, el administrador de la misma, el señor JOSÉ ROMERO, y que no había personal de la policía nacional en ella. Ante pregunta de la apoderada del municipio, aclara que los animales eran 12, y que seguramente no relacionó uno en el acta. **Reitera que el propietario de los semovientes, en el momento de la diligencia no apareció, manifiesta que se indagó sobre él en la zona y no apareció.**

- MARCO MONTERROSA SIERRA: Testigo presentado por el demandado Policía nacional (minuto 1:02:00 y ss.). Expresó ser miembro activo de la policía nacional en el grado de Subintendente en el grupo de carabineros y guías caninos. En su relato inicial, informa que conoce los hechos sobre los que se le va a interrogar, y menciona que atendió un procedimiento policial en donde se incautó un ganado en la finca Los Romeros, por llamado de que se encontraba un ganado en los mismos. Se indagó y no se encontró ningún propietario, realizándose la incautación y poniéndose a disposición de la Secretaria del Interior, en el lugar designado por ellos para este fin, en la finca La Narcisa, en donde los recibieron y ese fue su procedimiento.
- VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ ATENCIO: Testigo presentado por el demandado Policía nacional (minuto 1:19:32 y ss.). Expresa ser carabinero en la Policía Sucre, en su relato inicial, expresa que el 27 de abril de 2011 a las 10:00 a.m. recibieron una llamada del administrador de la finca Los Romeros, quien informa que en su predio había un ganado en la parte trasera, asegura que verificaron y encontraron 12 semovientes vacunos, **desconociendo su procedencia y porque se encontraban en la finca**, por lo que se realizó la incautación, recibándose el ganado por parte del



administrador a disposición de la Secretaria del Interior, aclarando que se realizó el procedimiento en compañía del señor ARRAZOLA, poniéndolos en disposición del administrador de la finca La Narcisa.

Los mencionados testimonios, aseguran claramente que al momento de la incautación del ganado, se desconocía la procedencia o quien era el propietario de los animales incautados, testimonios que concuerdan con el acta de incautación, de la que ya se hizo referencia, en donde se menciona de forma expresa que no se sabe de propiedad de quién son los animales.

Por lo anterior, se concluye que de ninguna de las pruebas decretadas, analizadas de forma individual y conjunta, se infiere de la propiedad de los animales incautados el 27 de abril de 2011 y de que da cuenta el acta de incautación que materializa dicha operación, razones suficientes para desestimar los argumentos expuesto por el demandante apelante, por lo que la Sala comparte la decisión adoptada por el *A quo* y concuerda con el concepto del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, en el sentido de que efectivamente, al no demostrarse la mencionada propiedad, el elemento daño no se encuentra acreditado, por lo que la Sala se abstiene de analizar los demás elementos de la responsabilidad, como efectivamente se avisó al momento de iniciar el estudio de los requisitos de la responsabilidad endilgada, razones suficientes para deducir que le no asiste la razón al demandante apelante, por lo que ha de **CONFIRMARSE** la sentencia apelada, que **DENEGÓ** las pretensiones de la demanda, por carecer de elementos probatorios necesarios para demostrar los hechos de la responsabilidad de los demandados, en especial de la titularidad del dominio de los animales incautados y por ende el daño.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo discurrido, la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un **DAÑO ANTIJÍRIDICO**, por cuanto no se ha probado por ninguno de los medios legales, la titularidad del dominio del ganado



incautado. Es claro para la Corporación que en el presente caso no se tiene por superado el elemento daño, hecho este que releva al juzgador de analizar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo tanto, habrán de confirmarse la sentencia apelada, denegatoria de las pretensiones de la demanda.

4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia al demandante apelante, a favor de los demandados. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia apelada, es decir, la sentencia proferida el 24 de junio de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de los demandados. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen,



CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 171.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ